

Expediente: 5346/96

Carátula: BANCO DE BOSTON C/ PINTO DE FERREYRA MARIA GRACIELA S/ EJECUCION HIPOTECARIA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 09/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO DE BOSTON, -ACTOR

90000000000 - PINTO DE FERREYRA, MARIA GRACIELA-DEMANDADO

20322014008 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -ACTOR

**JUICIO: BANCO DE BOSTON c/ PINTO DE FERREYRA MARIA GRACIELA s/ EJECUCION HIPOTECARIA
EXPTE. N° 5346/96**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5346/96



H104127500204

**JUICIO: BANCO DE BOSTON c/ PINTO DE FERREYRA MARIA GRACIELA s/ EJECUCION
HIPOTECARIA. EXPTE. N° 5346/96. SALA II.**

San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2023.

Sentencia N° 439

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. el 13/09/2023 contra la providencia de fecha 12/09/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 13/09/2023 la actora Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra decreto del 12/03/2023, que le requirió en forma previa denuncie el domicilio de los herederos de la demandada a fin de cumplir con la notificación ordenada en fecha 09/09/2019.

Manifiesta que el presente juicio se encuentra finalizado, con sentencia firme y con el bien inmueble adjudicado al antecesor de su parte (Banco de Boston SA) hace más de 20 años, que la magistrada le solicita que notifique a los herederos de la Sra. Pinto de Ferreyra acerca de situaciones posteriores a la finalización de la presente causa.

Sostiene que existen nueve herederos de la Sra. Pinto de Ferreyra, algunos de los cuales ya tenían una edad avanzada al momento de la sentencia declaratoria, lo que lo lleva a pensar que podrían haber fallecido, con la consecuencia de que se hayan abierto nuevos sucesorios o peor aún, que

deban iniciarse nuevos procesos.

Aduce que su solicitud es a fin de registrar un bien inmueble que ya no formaba parte del patrimonio de la Sra. Pinto de Ferreyra al momento de su fallecimiento, por tanto no forma parte del acervo hereditario de su sucesión, por lo que pide que se revoque el decreto mentado, o -en caso de considerarlo necesario- se decrete que la notificación deba hacerse por edictos. Apela en subsidio.

En decreto de fecha 20/09/2023 se rechaza el recurso de revocatoria, y se concede la apelación en subsidio.

Radicada la causa por ante este Tribunal, el 06/10/2023 se llaman autos a despacho para resolver.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa aplicable y jurisprudencia, surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede ser acogido con base en las siguientes consideraciones.

Por presentación de fecha 01/04/2019 (fs. 145) la parte actora solicitó que se autorice al escribano designado a que confeccione escritura traslativa de dominio, o bien que se ordene la inscripción ante el Registro Inmobiliario de la Provincia de la sentencia de Ejecución Hipotecaria recaída en autos.

En apartado 3) del decreto del 09/09/2019 (fs. 212) se ordenó correr traslado de la presentación a la contraria por el término de ley. El 19/02/2020 (fs. 226) la actora solicitó que se notifique el presente expediente a la sucesión de quien fuera la demandada, y el 10/06/2020 (fs. 227) se le requirió previamente que indique el nombre del administrador del sucesorio.

En presentación del 08/09/2023 la actora solicita que se autorice a continuar con los trámites a los fines de registrar el bien inmueble objeto del juicio a nombre de su mandante, lo que motivó la providencia del 12/09/2023 recurrida.

Pues bien, lo expuesto implica sin mayores desarrollos argumentales que no tiene ningún andamiaje el planteo que aquí resolvemos. El decreto de fecha 09/09/2019 (fs. 212) que ordena correr traslado de la presentación de la actora a la contraria adquirió firmeza, toda vez que no ha sido objeto de cuestionamiento por la actora. Es decir, que la oportunidad para rebatir el trámite impreso por la Sra. jueza de mérito por el ahora apelante ha precluído.

Por ello, no puede venir en su contra en esta Alzada -sin perjuicio o no de su acierto- a interponer planteos contra un trámite que ella ha consentido, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales.

En este sentido, nuestro cimerio Tribunal sostuvo que “Si en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/06/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; y en igual sentido “Coria Juan Carlos vs. Azucarera J.M. Terán S.A. Ingenio Santa Bárbara s/ Indemnización”, sentencia N° 283 del 23/4/2007; “Pedroza Avellaneda German Exequiel vs. Big Match S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 375 del 26/05/2010; “Cossio Héctor José vs. Cosagro S.A. y Peralta Gabriela Luisa s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 62 del 12/02/2021; entre muchos otros).

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente.

IV. Tocante a las costas, no corresponde su imposición al no haberse sustanciado el remedio procesal aquí resuelto (arts. 61 y 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.** contra la providencia del 12 de septiembre de 2023, la que se confirma atento a lo expuesto.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 08/11/2023

Certificado digital:

CN=LEAL DE LA VEGA Evelina María Antonia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127339673

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.